



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANDRES DELVALLE GONZALEZ C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/03 MODF. POR EL ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/10 QUE MODF. LOS ART. 3, 9 Y 10 DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2017 - Nº 2547.**

RECIBIDO  
28 SET. 2018  
Roque López  
S. VENTURA

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOcientos cincuenta y tres**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANDRES DELVALLE GONZALEZ C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/03 MODF. POR EL ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/10 QUE MODF. LOS ART. 3, 9 Y 10 DE LA LEY Nº 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Andres Delvalle Gonzalez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El señor **ANDRES DELVALLE GONZALEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley 2345/03 modificada por el artículo 1 de la Ley Nº 4252/10 "*QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO*".

El accionante acredita su condición de funcionario activo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con antigüedad de 27 años conforme a la Resolución Nº 141 de fecha 30 de marzo de 1990. Alega que la disposición impugnada violan los artículos 6, 46, 47, 57, 86, 88, 101, 102 y 103 de la Constitución, desde el momento que obliga al funcionario público a jubilarse a la edad de 65 años, siendo aun apto e idóneo para seguir sirviendo a la comunidad. Refiere, además, que el artículo atacado, en especial, en la parte establece la forma de cálculo del monto de la jubilación obligatoria, en vez de constituir un mínimo de remuneración para un retiro digno, se convierte en un castigo y no en un beneficio al cual tiene derecho el trabajador.

Analizadas las constancias de autos, tanto de la documentación acompañada como de las propias manifestaciones del accionante, surge que el mismo se desempeña como "funcionario activo", es decir, aun no se ha jubilado, y por ende no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en la normativa impugnada, ello debido a que la misma no le ha sido aplicada.

Examinados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda este tipo de acciones, aquel que lo promueve necesariamente debe haber ido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial si no meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución, exigiendo del agravio su

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

Miryam Peña Candia  
D. NICHA C.B.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Secretario

carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue la parte actora es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración Pública la incluya en la nómina de funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, si no ante la inexistencia del agravio en si.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Andrés Delvalle González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones conforme a la Resolución N° 141 de fecha 30 de marzo de 1990 de dicha institución cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 4252/10 “Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03”.-----

Manifiesta el accionante que ejerce funciones en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones desde hace varios años, hallándose en etapa de jubilarse forzosamente por contar a la fecha con 67 (sesenta y siete) años de edad. Sostiene que la norma impugnada resulta contraria a los Arts. 46, 47, 86, 92 y 103 de la Constitución Nacional pues aparte de ser discriminatoria por no tomar en cuenta su desempeño profesional, implicará un menoscabo a sus ingresos, y que goza de buena salud y capacidad física y mental para seguir en el cargo.-----

De acuerdo a la copia de la cédula de identidad del Señor Andrés Delvalle González obrante a Fs. 2 podemos inferir que el mismo a la fecha cuenta con 67 (sesenta y siete) años de edad, es decir, pasible de una inminente aplicación de la Ley N° 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos: -----

Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de “65 años” establecida en la Ley N° 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas “*políticas públicas*”, sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Es preciso traer a colación el informe brindado por la **Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos**, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: **Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres; 73,92**, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: “*Es el número de año de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad*” (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: “*Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003*”. N° 1579/09).-----

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que la Ley N° 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: “...**De la calidad de vida**. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...”; Art. 57: “...**De la tercera edad**. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...”.-----

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los

haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: **"La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad"**, ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, *por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución Nacional.*

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.

Por las consideraciones que anteceden, opino que se debe hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable para el accionante el Art. 1° de la Ley N° 4252/10 "Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03" en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la Jubilación. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Coincido con la conclusión arribada por la Dra. Gladys Bareiro de Mónica, en cuanto corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad; pero, en base a las siguientes argumentaciones que a continuación expongo:

El actor promueve la presente acción de inconstitucionalidad aduciendo, entre otras cosas, que *"...vengo a promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 9° de la Ley 2345/03 modificada por el artículo 1° de la Ley 4.252/10 que modificad los Art. 3, 9 y 10 de la ley 2345/03 'De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de jubilaciones y Pensiones del Sector Público' en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse al a jubilación cumplidos los 65 años de edad [...] y en especial en lo que hace referencia al segundo párrafo que establece la forma de cálculo del monto de la jubilación obligatoria, pues con ese método ha de percibir una mísera suma en concepto de jubilación y que más será un castigo que un beneficio al que tiene derecho el trabajador [...] el artículo transcrito, el cual me obliga a jubilarme a mis 65 años de edad, viola expresamente los Arts. 6, 46, 47, 57, 86, 88, 101, 102 y 103 de la Constitución Nacional"*.

Verificados los antecedentes obrantes en autos tenemos que el actor, Andrés Delvalle González, cuya fecha de nacimiento es 01 de noviembre de 1951 — a la fecha con 66 años de edad— (f. 2), es funcionario del Ministerio Obras Publicas y Comunicaciones desde el año 1990 (f. 3). Con lo que, a la vista de los agravios esgrimidos y la situación particular del accionante se constata que el mismo se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 4252/2010.

Para el estudio de la norma impugnada —Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 "Que modifica los artículos 3°, 9° y 10° de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"— debe considerarse lo establecido en la misma, la cual dispone: "Art. 9°.- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

Maryam Peña Candia  
INSTITUTA D.S.J.

Dr. ANTONIO PRETES  
Ministro

Abdo Emilio C. Vucelja  
Secretario

*hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...*” (Las negritas son mías).-----

Vemos que el Art. 9° —modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010—, que en esencia es impugnado, impone la obligación de jubilarse a los 65 años de edad. Es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. “*La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas*” (BADENI, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Ed. La Ley. Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág. 918).-----

La materia constitucional está gobernada por principios como la razonabilidad, la proporcionalidad y la igualdad. Estos principios están íntimamente interconectados entre sí, de modo tal que una restricción no justificada o irrazonable de los derechos subjetivos también atenta contra el principio de igualdad. En palabras de Robert Alexy: “*Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual*” (ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

Debemos decir que, el más importante de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.-----

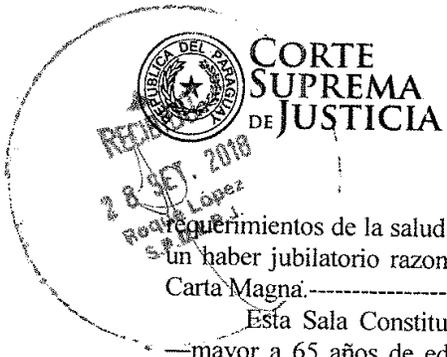
En el caso en estudio, el actor sostiene que la jubilación obligatoria establecida en el Art. 1° de la Ley N°4252/2010, que modifica el Art. 9° de la Ley N°2345/2003 “*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*”, atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución.-----

La jubilación no puede —ni debe— tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.-----

Sobre este punto, la doctrina señala: “*La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo*” (RUPRECHT, Alfredo J. *Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia*. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IJ-UNAM. 1997. Pág. 710).-----

Lo señalado se trasluce en el Art. 6° de la Constitución Nacional que dice: “***La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...***” (Las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social —también prevista en el Art. 95° de la Constitución— uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.-----

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo —cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo— no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANDRES DELVALLE GONZALEZ C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03 MODF. POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 4252/10 QUE MODF. LOS ART. 3, 9 Y 10 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 - N° 2547.

requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada —mayor a 65 años de edad— puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47° numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 09/05/2016; N° 573 del 02/05/2016 y N° 2034 del 31/12/2013, entre otros) "...para los demás empleos —que debemos entender referidos a los empleos públicos— la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad..." (BIDART CAMPOS, Germán. Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más —por si fuera necesario— la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94° de la Constitución.

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.

La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato — en lo que respecta al trabajador — una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado —si no mediere un contrato a plazo— a notificar su decisión (...) Ese derecho —estabilidad a favor del trabajador— constituye una garantía de la conservación del empleo..." (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador" (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. IJ-UNAM. México D.F. 1997 Págs. 504/505).

Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones que le fueran encomendadas.

Por todo lo anterior, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo analizado.

Respecto al otro punto reglado por la norma impugnada, el procedimiento de cálculo para la determinación del monto del beneficio para los jubilados, considero que no existen motivos para el estudio del mismo en esta acción; por cuanto, no es posible conceder al accionante la posibilidad de prolongar por un tiempo mayor al determinado en la Ley para prestar servicio a la Administración Pública y

Dra. María E. Barreiro de Mónica  
Ministra

Maryam María Candia  
Ministros C.S.J.

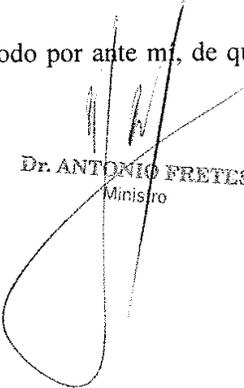
Abg. Julio C. ...

concomitantemente declarar la inconstitucionalidad del artículo en la parte que establece el procedimiento para el cálculo de los haberes jubilatorios, ya que ambas cuestiones son excluyentes entre sí. Más aun, atendiendo a que el actor ejercita como fundamento de su presentación el agravio de una inminente aplicación de la norma y su paso forzoso a la pasividad, además de su interés de seguir prestando servicios a la Administración Pública.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, con relación al accionante declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 —que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003—, específicamente en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación por haber alcanzado la edad de 65 años de edad. **Voto en ese sentido.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Médica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Marysol Peña Candia  
U.N.E.N.A. S.A.S.

Ante mí:

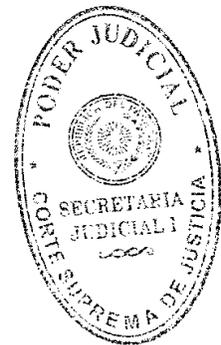
  
Abog. Julio C. Barrios  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 843**

Asunción, 21 de septiembre de 2018.-

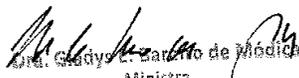
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

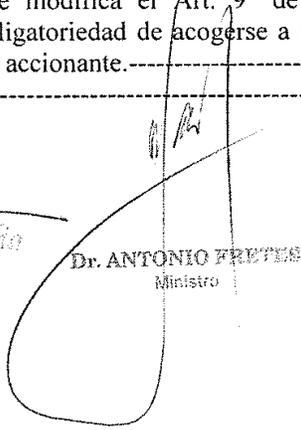
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**



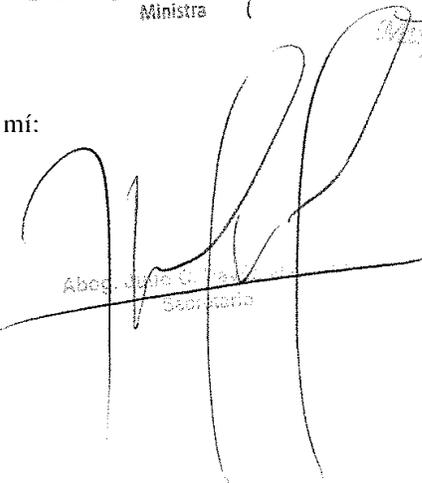
**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 —que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003—, específicamente en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación por haber alcanzado la edad de 65 años de edad, con relación al accionante.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Médica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Barrios  
Secretario